



ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

Managua, 30 de Enero del 2014

Diputada
ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDEZ
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su despacho

Estimada Diputada Palacios:

De previo reciba del suscrito un saludo cordial y afectuoso.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social, tengo a bien remitirle Informe y Dictamen Favorable del **“PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA LEY No. 522, LEY GENERAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA”**, con número de Registro 20137976, debidamente firmado y rubricado por los honorables miembros que conforman esta Comisión.

Se acompaña al original dos copias y el soporte electrónica correspondiente, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley No. 606).

Sin otro particular por el momento, le saludo.

Atentamente,


MARIO VALLE DAVILA
Presidente



Cc/Archivo



Managua, 29 de enero del 2014

INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

Ingeniero
RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho

Honorable Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social, recibimos de la Primer Secretaria de este Poder del Estado el **“PROYECTO DE REFORMA A LA LEY No. 522, LEY GENERAL DE DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA”**, Registro No. 20137976, presentado por los Diputados Edwin Castro Rivera y Filiberto Rodríguez López, con el fin de dictaminarlo, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley No. 606), incorporadas sus reformas, por lo que los miembros de esta Comisión se reunieron para aprobarlo, una vez revisado y analizado su alcance.

I. EXPOSICIÓN

I. Objetivo del Proyecto

El objeto de la Iniciativa de Reforma a la Ley N° 522, Ley General de Deportes, Educación Física y Recreación Física, es facilitar el proceso de constitución y funcionamiento de las diferentes entidades deportivas, de educación física y recreación física que sin fines de lucro se constituyen, indistintamente de su denominación y especialidad y que a través de un proceso más expedito obtengan sus respectivas personalidades jurídicas, por un lado y por el otro establecer disposiciones que garanticen el financiamiento para el desarrollo, mantenimiento, conservación y construcción de infraestructura deportivas y de recreación física.

M.E.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

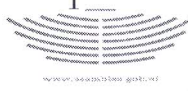
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





2. Presupuestos previos sobre la Iniciativa de Reforma

De conformidad a lo que se plantea en la Exposición de Motivos, los proponentes expresan que con esta Reforma se pretende facilitar el proceso de constitución y legalización de las diferentes organizaciones, sin fines de lucro cuya actividad es esencialmente la promoción y desarrollo de las diversas especialidades y disciplinas deportivas.

En la actualidad estas entidades para poderse constituir deben primero pasar por la Asamblea Nacional para la obtención de la Personalidad Jurídica y posteriormente inscribirse en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin fines de lucro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación, en donde concluyen su legalización para que puedan funcionar en el giro de su actividad. Es decir sujetarse a lo dispuesto en la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102, del 29 de mayo de 1992 y en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, incluida sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.16 del 28 de Enero del 2013.

Además, de acuerdo a lo que dispone la Ley No. 522, objeto de la presente Reforma, toda entidad deportiva, recreativa o de educación física para solicitar financiamiento al Estado, a través del Presupuesto General de la República, está en la obligación de registrarse en el Consejo Nacional de Deportes, la Educación Física y la Recreación Física (CONADERFI), para lo cual ya debe de contar con su personalidad jurídica y estar inscrita en el Ministerio de Gobernación.

Aunado a lo anterior, la misma Ley No. 522, crea el Registro de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, que funciona en las instalaciones del Instituto Nicaragüense Deportes. El Consejo es el encargado del resguardo, registro y control de los documentos y demás requisitos solicitados reglamentariamente a las distintas entidades deportivas, recreativas y de educación física, a fin de que éstas obtengan el reconocimiento oficial y autorización para la realización de sus actividades. Es decir que una vez que han pasado por el proceso de obtención de la personalidad jurídica deben de ser reconocidas oficialmente y hasta entonces están autorizadas para realizar sus actividades correspondientes.

3. Informe de Consulta

Para la elaboración del Informe y Dictamen correspondiente se han consultado a las siguientes Instituciones y personalidades:

[Handwritten signatures in purple and blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in purple ink on the right margin]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

- Dirección Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND);
- Junta Directiva del Comité Olímpico Nicaragüense (CON);
- Miembros del Consejo Nacional del Deportes, la Educación Física y la Recreación Física (CONADERFI);
- Asociación Nicaragüense de Profesores de Educación Física (ANPEF);
- Miembros de la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas (CONFEDE);
- Asociación de Cronistas Deportivo de Nicaragua (ACDN);
- Representante de ANDEN ante el CONADERFI;
- Comité Paralímpico Nicaragüense (CPANIC);
- Miembros Junta Directiva de la Federación Nicaragüense de Fútbol (FENIFUT);
- Ministerio de Gobernación;
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Las consultas se efectuaron, la primera de ellas con los representantes de las organizaciones relacionadas con el deporte, la educación física y la recreación física, conjuntamente y luego se realizaron reuniones de trabajo con los miembros de la Junta Directiva del Comité Olímpico, con los que se abordaron otros temas vinculados con el desarrollo del olimpismo nicaragüense, sus avances y retos, de cara a sus planes de trabajo y las apreciaciones que en particular tuvieron a bien hacer en relación con el Proyecto de Ley de Reforma al a Ley No. 522.

Se realizó una jornada de trabajo con el Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes, quien expuso de manera más detallada los aportes y consideraciones que esta Institución consideró necesarias incluir en el Dictamen de este Proyecto de Ley. Posteriormente se estuvo consultando e intercambiando opiniones con el Director del IND, representante de la CONFEDE y con el Secretario del CON.

En lo general todas las instancias consultadas estuvieron de acuerdo con el objeto del Proyecto en el sentido de crear un Registro Nacional de Entidades Deportivas y establecer mecanismos ágiles para el otorgamiento de la personalidad jurídica de las entidades deportivas. Asimismo que sea el CONADERFI quien otorgue la personalidad jurídica a las asociaciones, federaciones y confederaciones.

De igual manera estuvieron de acuerdo en el otorgamiento de presupuesto para el mantenimiento de las instalaciones deportivas. Expusieron que las instalaciones deportivas deben de ser de uso exclusivo para el deporte y la recreación física, salvo casos de fuerza mayor

En el caso de la CONFEDE estima que es la oportunidad de equilibrar la composición del CONADERFI y demandaron al menos 6 representantes propietarios con voz y voto,



tomando en cuenta que tienen 44 miembros y solo tienen un representante y que actualmente las Universidades tienen 3, el Comité Paralímpico que equivale a una Federación tiene 1 representante.

Demandaron que la inscripción en el Registro debe de ser gratuita igual que las publicaciones de este en la Gaceta Diario Oficial, a como sucede en otros países.

Estimaron que el otorgamiento del financiamiento debe de darse en virtud del desarrollo alcanzado por la Federaciones deportivas, así como por el cumplimiento de sus planes anuales y la valoración positiva del CONADERFI, quien es el que debe asignar las partidas presupuestarias correspondientes.

Todas las Instancias consultadas estuvieron de acuerdo con la necesidad de normar e incluir en las partidas presupuestarias el financiamiento para el desarrollo, administración, mantenimiento, conservación y construcción de instalaciones deportivas.

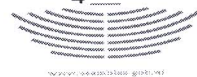
4. Consideraciones de la Comisión

Hemos de tomar en cuenta que el artículo 65 de la Constitución Política, en parte conducente establece que los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento.

Que el Estado de Nicaragua tiene contemplado dentro de su Plan de Desarrollo Humano para el período 2012-2016, en las políticas para deporte, el dirigir esfuerzos en iniciar una etapa de fomento, práctica y fortalecimiento del deporte, la educación física y la recreación física, garantizando la participación de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos en estas actividades, en la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida en términos generales y de forma particular del mejoramiento de los rendimientos de atletas.

Es necesario establecer un marco jurídico que facilite el interés del Estado de impulsar la práctica del deporte, la educación física y la recreación física, a través de una participación organizada de la población que permita una formación integral, con la ejecución de programas y proyectos especiales; así como desde los diversos programas educativos cuyo objetivo fundamental consiste en la formación plena e integral del nicaragüense en los cuales la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

Para hacer efectivo lo anterior se le debe de facilitar a las diferentes organizaciones sin fines de lucro, indistintamente de su denominación, destinadas al desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física, las condiciones requeridas para la legalización de estas organizaciones de ciudadanos, así como el proceso de control y regulación de las



Handwritten notes in blue ink on the left margin:
3. m.
36
[Signature]

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.

Handwritten signature in blue ink at the bottom left.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

mismas, sin perjuicio del derecho a disponer de su propia base jurídica con el objeto de garantizar su ejercicio pleno y su incidencia en el desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física, todas promovidas desde las diferentes funciones y atribuciones de las entidades, públicas y privadas que intervienen en el proceso de promoción y ejecución de estas actividades.

Cabe traer a colación que le corresponde al Estado garantizar los recursos necesarios para la administración y mantenimiento adecuado de la infraestructura deportiva existente, así como el mejoramiento y construcción de nuevas instalaciones, por lo que dentro de los gastos y proyectos a ser financiados con los recursos provenientes de las fuentes establecidas en la presente Reforma deben incluirse explícitamente los gastos corrientes necesarios para el mantenimiento, administración y conservación de estas instalaciones, sin limitar la utilización de dichos fondos únicamente a los gastos de capital para la construcción de nueva infraestructura, siendo evidente que la inversión de capital no fructificaría en beneficio de la población nicaragüense sino se garantizaran al mismo tiempo los recursos inherentes e indispensables para el mantenimiento de esta infraestructura deportiva.

Los miembros de la Comisión, han revisado las normas legales vigentes que le son aplicables en el proceso de constitución, obtención de la personalidad jurídica y funcionamiento de las entidades deportivas, de educación física y de recreación física, así como las propuestas, comentarios y sugerencias de las instituciones consultadas, considerando necesario incorporar otras disposiciones que no estaban contempladas en la Iniciativa de Ley de Reforma, con el fin de hacerla coherente con la misma Ley No. 522, derogando otros artículos y reformando el artículo I de la Ley No, 147, Ley General sobre Personalidad Jurídica Sin Fines de Lucro, mencionada anteriormente.

Finalmente, hemos de mencionar que se han agregado epígrafes a los artículos que en la Ley originalmente no tenían, con el fin de facilitar la identificación de las disposiciones, los que deberán de incluirse al publicar el texto refundido.

II. DICTAMEN DE LA COMISIÓN

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social, una vez analizado el contenido y el objeto del Proyecto de Ley de Reforma a la Ley No. 522, Ley General de Deportes, Educación Física y Recreación Física, con fundamento en el artículo No. 138 Numeral I de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos relacionados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo (Ley No. 606), especialmente lo estipulado en el artículo 100 y 101; hemos acordado incorporarle al contenido de la Iniciativa otras disposiciones con el fin de contribuir a la coherencia y

M.E.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



aplicabilidad del Proyecto aprobado, además de tomar en cuenta las sugerencias de las Instancias y personalidades consultadas.

Por las apreciaciones antes hechas, los miembros de esta Comisión emitimos **DICTAMEN FAVORABLE** al **“PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA LEY No. 522, LEY GENERAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA”**. Solicitamos al Honorable Plenario la aprobación correspondiente. Cabe indicar que el presente Proyecto es necesario, está bien fundamentado y no se opone a la Constitución Política de Nicaragua, Leyes Constitucionales, ni a Instrumentos Internacionales de los que Nicaragua es Estado Parte.

Sin más a que hacer referencia, aprovechamos la ocasión para saludarles.

Atentamente,

[Signature]
DIP. MARIO VALLE DAVILA
Presidente

[Signature]
DIP. MARITZA DEL S. ESPINALES
Vicepresidenta

[Signature]
DIP. WILBER R. LOPEZ NÚÑEZ
Vicepresidente

[Signature]
DIP. ALBA GONZÁLEZ TORREZ
Miembro

[Signature]
DIP. MA. MANUELA SACASA SILVA
Miembro

[Signature]
DIP. ÁNGELA ESPINOZA TORREZ
Miembro

[Signature]
DIP. WALMARO GUTIERREZ MERCADO
Miembro

[Signature]
DIP. FÁTIMA ESTRADA TORRES
Miembro

[Signature]
DIP. ARTURO VALDEZ ROBLETO
Miembro

[Signature]
DIP. JASSER MARTÍNEZ MONTOYA
Miembro

[Signature]
DIP. JOSÉ R. SARRIA MORALES
Miembro

[Signature]
DIP. JOSÉ ARMANDO HERRERA
Miembro

[Signature]
DIP. SANTIAGO ABURTO OBANDO
Miembro

M.E.

[Signature]



LEY No. _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY No. 522, LEY GENERAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN FÍSICA

Artículo Primero. (Reformas). Se reforma el litera h) del artículo 6; segundo párrafo del artículo 7; artículo 10 y el literal b) del artículo 11 del Título II, Capítulo I de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 68 del 08 de Abril del Año 2005. Dichos artículos deberán de leer así:

Art. 6.- (Integración del Consejo). El Consejo estará conformado por:

- a) El Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).
- b) El Consejo Nacional de Universidades (CNU).
- c) El Instituto Nacional Tecnológico (INATEC).
- d) La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional.
- e) El Ministerio de la Juventud.
- f) La Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).
- g) El Comité Olímpico Nicaragüense (CON).
- h) La Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense (FEDCOPAN).
- i) La Asociación de Cronistas Deportivos de Nicaragua (ACDN).
- j) Las Federaciones Deportivas Nacionales.
- k) El Ejército de Nicaragua.
- l) Las universidades privadas, un representante de FENUP y uno de la COSUP.
- m) El Consejo Regional Autónomo de la RAAN.
- n) El Consejo Regional Autónomo de la RAAS.
- o) El Ministerio de Salud.



La representación de estas instituciones recae sobre el funcionario del más alto nivel o quién él delegue con la suficiente autoridad para tomar decisiones.

Los miembros del Consejo no recibirán ninguna retribución económica y/o material por su desempeño en el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física.

En el seno de los Consejos Regionales Autónomos, elegirán a su respectivo representante.

Art. 7. (Designación de los miembros ante el Consejo). Los miembros del Consejo serán designados por los organismos o asociaciones respectivas y la duración en sus cargos tiene carácter oficial mientras ostenten el cargo que representan.

En el caso de las Federaciones Deportivas Nacionales y que de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, conforman la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas (CONFEDE), elegirán seis representantes ante el Consejo, en reunión prevista para tal fin.

Art. 10. (Integración de la Junta Directiva del Consejo). La Junta Directiva del Consejo es el órgano de seguimiento de las decisiones del mismo y estará integrada por los siguientes miembros, ostentando los cargos siguientes:

- El Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes, Presidente.
- El Representante del Comité Olímpico Nicaragüense (CON), Primer Vicepresidente.
- El Representante de AMUNIC, Segundo Vicepresidente.
- Uno de los representantes de las Federaciones Deportivas Nacionales integradas en la Coordinadora Nacional de Federaciones Deportivas (CONFEDE), Primer Secretario.
- El Representante del Ejército de Nicaragua, Segundo Secretario.

Art. 11. (Funciones de la Junta Directiva del Consejo). Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- Reunirse de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente a solicitud de la mayoría de sus miembros o de su Presidente. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá remitirse, al menos, con 72 horas de anticipación, adjuntando la agenda a tratar.
- Otorgar y cancelar la personalidad jurídica de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física.
- Revisar, a propuesta de su Presidente, el Plan anual de actividades y el presupuesto para ser presentado al Consejo para su aprobación.
- Conocer de parte de su presidente, el informe trimestral de actividades.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

- e) Designar a los miembros y reglamentar el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.
- f) Ser la instancia de apelación de las resoluciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo y del Tribunal de Ética y Disciplina.
- g) Asegurar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.
- h) Darle seguimiento al Plan anual de actividades y a las resoluciones del Consejo.
- i) Proponer los miembros de las comisiones de trabajo y apoyo del Consejo.
- j) Implementar el sistema estadístico de las actividades deportivas, de educación física y de recreación física.
- k) Controlar la ejecución del presupuesto, presentando informes periódicos al Consejo.
- l) Representar nacional e internacionalmente al Consejo.
- m) Rendir informe de su gestión al Consejo en las reuniones ordinarias del mismo.
- n) Proponer al Consejo los nombres y hojas de vida de los candidatos a recibir las órdenes y reconocimientos otorgados por el Consejo.

Artículo Segundo. (Reformas). Se reforma el epígrafe del Capítulo VIII del Título II y los artículos, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, y 46, de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 68 del 08 de Abril del Año 2005 los que deberán de leer así:

CAPÍTULO VIII DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Art. 37. (Federaciones Deportivas Nacionales, de Educación Física y de Recreación Física). Las federaciones y sus asociaciones miembros son entidades voluntarias, sin fines de lucro las que actuarán de conformidad a esta Ley y su Reglamento, a sus Escrituras constitutivas y estatutos y a las políticas emitidas en materia deportiva por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física. Las federaciones y asociaciones podrán ser deportivas o recreativas. Las federaciones y asociaciones deportivas se constituyen con miras a la alta competición. Las federaciones recreativas y sus asociaciones tienen como objeto estimular el deporte para todos, con el fin de propender a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social.

La Asamblea General de miembros constituye la máxima autoridad en cada una de ellas y gozan de autonomía funcional y administrativa, su personalidad jurídica deberá ser tramitado de acuerdo a la presente Ley y su Reglamento ante el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, entendiéndose por espacio de

M. E.



desarrollo de sus actividades el ámbito del territorio nacional. Estas deberán tramitar su reconocimiento por su símil internacional, si existiere.

Las federaciones deportivas podrán establecer sus relaciones con cualquier organización que a su criterio sea de interés mutuo, siempre que estas relaciones se correspondan con los fines y objetivos para los cuales se creó dicha federación.

Las asociaciones constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro, dedicadas al deporte, educación física y recreación física, pueden constituir o afiliarse libremente a federaciones o confederaciones deportivas nacionales o internacionales.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones de educación física son agrupaciones legalmente constituidas de personas naturales o jurídicas para el fomento, promoción y desarrollo de la Educación Física.

Art. 38.- (Reconocimiento). Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física deberán legitimar su estatus legal mediante la inscripción en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, el que estará bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaragüense de Deportes.

Sólo se asignará financiamiento a una federación nacional en una disciplina deportiva o polideportiva en un sector, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones, deportivas, de educación física y de recreación física con personalidad jurídica otorgada en el extranjero y que decidan realizar o realicen actividades en Nicaragua, para ser autorizadas deberán presentar los documentos correspondientes ante el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, el cual examinará si su naturaleza y objetivos corresponden a la naturaleza de esta Ley, para proceder al registro correspondiente. Una vez autorizadas, deben cumplir con la presente Ley, su Reglamento y demás leyes de la República.

Los Ministerios, Entes Gubernamentales y Registros Públicos que por Ley deban tramitar documentos referentes a entidades deportivas, de educación física y de recreación física, no los tramitarán si no se comprueba que están inscritas en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes y presentan su número respectivo.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Art. 39. (Financiamiento). Las federaciones y confederaciones deportivas nacionales de educación física y de recreación física que hayan obtenido la personalidad jurídica y que se encuentren debidamente inscritas en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones sin fines de lucro que para tal efecto lleva el Ministerio de Gobernación, así como aquellas que hubieren obtenido su personalidad jurídica por la Junta Directiva del Consejo e inscritas en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, serán sujetos de financiamiento, a través de los recursos asignados al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física (CONADERFI), a través del Presupuesto General de la República y que administrara el Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), todo conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y la normativa emitida por dicho Consejo para tal efecto.

El otorgamiento de financiamiento a las federaciones deportivas nacionales, será en base al número de asociaciones miembros, al cumplimiento de sus planes anuales, a la evaluación y otras disposiciones emanadas de las normativas técnicas-administrativas establecidas por el CONADERFI.

Las federaciones y confederaciones de Educación Física y las de Recreación Física podrán acceder al financiamiento, provenientes del Fondo de Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física, establecido en la presente Ley.

Todas las entidades deportivas, de educación física y de recreación física deberán rendir cuenta de los ingresos ordinarios y extraordinarios que hayan recibido; caso contrario no se les realizará el siguiente desembolso.

Artículo 40.- (Delegación de funciones). Además del cumplimiento de sus fines y objetivos, estas podrán ejercer funciones públicas relativas a la implementación de la política deportiva nacional, cuando así lo determine el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, mediante una Resolución debidamente motivada la que debe de ser publicada en La Gaceta, Diario Oficial.

Art. 41. (Regulación Interna). Las federaciones deportivas nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento de conformidad con su Escritura de Constitución y el Estatuto respectivo que hayan inscrito en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física. Las reformas o modificaciones al Instrumento Constitutivo y el Estatuto de cada federación deportiva nacional deberán ser notificadas e inscrito ante el Registro en un plazo no mayor de 30 días.

Art. 42. (Patrimonio). El patrimonio de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas nacionales se integra de la forma siguiente:



- 1.- El aporte de las cuotas que realicen los miembros, sean estas ordinarias o extraordinarias;
- 2.- Los bienes que hayan adquirido a título gratuito u oneroso;
- 3.- Donaciones, legados o subvenciones recibidas de terceros; y
- 4.- Otras actividades lícitas de las federaciones deportivas nacionales con el objeto de recaudar fondos.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas nacionales deberán presentar anualmente a más tardar el 15 de enero de cada año Informe financiero, el inventario de su patrimonio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo, ante el Registro Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física.

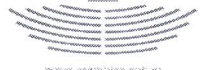
Art. 43. (Definición de estatus). Cada federación deportiva nacional deberá definir el estatus del deportista, sea éste aficionado o profesional, para lo cual deberá elaborar la reglamentación correspondiente, en la cual se deberá de definir los parámetros y categorías, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento. Para tal efecto debe de coordinar con el Consejo y las instancias que organizan el deporte profesional, según sea el caso.

Art. 46. (Otras Asociaciones relacionadas). Las asociaciones de entrenadores, árbitros, jueces, cronometristas y demás oficiales, se registrarán de conformidad a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento, así como lo dispuesto en su instrumento constitutivo y estatuto de cada una de éstas. Podrán incorporarse a las federaciones deportivas nacionales que gocen de personalidad jurídica y estén inscritas en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física.

Artículo Tercero. (Reformas). Se reforma el epígrafe del Título VII y artículos 106, 107, 108 del Capítulo I del Título VII de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 68, del 8 de abril del año 2005, los que se deberán de leer así:

TÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO E INFRAESTRUCTURA

Art. 106. (Creación de fondos especiales). Créanse los siguientes programas: Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física y el Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y la Recreación Física, los que serán regulados por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aprobadas por el Consejo.





Art. 107. (Aprobación de financiamiento de proyectos). Los proyectos financiados con recursos del Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física y del Fondo para la Promoción y Desarrollo del Deporte y la Recreación Física serán presentados al Consejo para su discusión y la aprobación en su seno, enviados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que éste los incorpore en el Anteproyecto de Ley Anual de Presupuesto que será presentado ante la Asamblea Nacional.

Art. 108. (Distribución presupuestaria). Los recursos financieros resultantes de las diferentes fuentes de financiamiento que la presente Ley establece serán administrados por el Instituto Nicaragüense de Deportes y constituyen el presupuesto del deporte, la educación física y la recreación física y serán incorporados en el Presupuesto General de la República para ser ejecutados a través de los programas y organismos siguientes:

1. Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física: treinta y cinco por ciento (35%);
2. Fondo de Promoción y Desarrollo del Deporte y Recreación Física: veinte por ciento, (20%);
3. Federaciones Deportivas Nacionales: veinticinco por ciento (25%);
4. Instituto Nicaragüense de Deportes: trece por ciento (13%);
5. Comité Olímpico Nicaragüense: cuatro por ciento (4%);
6. Federación Deportiva del Comité Paralímpico Nicaragüense: tres por ciento (3%).

Artículo Cuarto. (Reforma). Se reforma el artículo 113 del Capítulo II del Título VII de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 8 de abril del año 2005, el que se leerá así:

Art. 113. (Administración de instalaciones deportiva y de recreación física). El Instituto Nicaragüense de Deportes asume la administración de las instalaciones deportivas y de recreación física propiedad del Estado, para lo cual este garantizará los recursos necesarios para el mantenimiento, administración y conservación de las que actualmente están bajo su dominio y posesión, así como de aquellas que en el futuro se construyan a través del Fondo para el Desarrollo, Administración, Mantenimiento, Conservación y Construcción de Infraestructura Deportiva y de Recreación Física.

Artículo Quinto. (Adición de un nuevo Título con dos nuevos Capítulos). Se adicionan dos capítulos nuevos que formaran un nuevo Título denominado: "Constitución, Obtención de la Personalidad Jurídica e Inscripción", el que estará ubicado posterior al Título II, al adicionar nuevos artículos se ubicarán en orden sucesivo, posterior al artículo 23, refórmese el artículo 24, todos de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 8 de Abril del Año 2005 el que se leerá así:

**TÍTULO II bis
CONSTITUCIÓN, OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN**

**CAPITULO I
CONSTITUCION Y TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES**

Art. 23. bis. (De la Constitución). La Constitución y Estatuto de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, se deberá efectuar mediante Escritura Pública, en un solo acto notarial, el que deberá contener los requisitos siguientes:

- 1.- Constitución y Naturaleza;
- 2.- Denominación;
- 3.- Duración y Domicilio;
- 4.- Fines y Objetivos;
- 5.- Patrimonio;
- 6.- Integración y Composición de Junta Directiva;
- 7.- Deberes y derechos de los miembros;
- Representación Legal y Período de Permanencia en los Cargos Directivos;
- 8.- Disolución y Liquidación y destino de los bienes que resulten una vez liquidada todas sus obligaciones;
- 9.- Órganos de Gobierno y Administración;
- 10.- Solución de controversias mediante mediación y arbitraje; y
- 11.- Aprobación de Estatuto.

Los fines y objetivos de las diferentes asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, deben corresponderse con la Política Nacional, dictada por el Estado de la República de Nicaragua por medio del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, CONADERFI.

El Estatuto deberá ser congruente con el acto constitutivo y de previo deberá ser aprobado por el Instituto Nicaragüense de Deportes, IND, en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Los documentos se entregarán en original y tres copias, de las cuales se le deberá devolver una copia a la parte interesada con la fecha y sello de acuse de recibo.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Art. 23 tris. (Denominación). Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física deberán identificarse bajo la denominación de Asociación, Federación o Confederación, seguido de la identificación deportiva y de recreación física a la que se dedicará. El uso de la denominación de cada una es exclusivo de éstas y sólo puede ser utilizada por la organización correspondiente con relación a su fin general, la finalidad y objetivos específicos para lo que se constituyó.

Art. 23 quater. (Integración). Las entidades deportivas, de educación física y de recreación física estarán integradas por personas naturales o jurídicas, sus actuaciones serán de conformidad a su Instrumento Publico Constitutivo y el Estatuto, los Reglamentos técnicos y disciplinario, respectivamente, en todos los casos deberán contar con la personalidad jurídica y su ámbito de actuación se extiende al definido por sus integrantes; en caso de existir organismo internacional deberán gestionar y tramitar ante esta el reconocimiento como tal.

Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, por su carácter social se integraran como mínimo de la forma siguiente:

- 1.- Asociaciones, 15 personas naturales;
- 2.- Federaciones con dos asociaciones o más; y
- 3.- Confederaciones con dos o más Federaciones.

Art. 23 quinquies. (Representación legal). La representación legal, gobierno, dirección, administración y organización de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, será ejercido en la forma que determinen su instrumento constitutivo y sus estatutos.

Art. 23 sexies. (Autonomía). Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas de educación física y de recreación física disponen de plena autonomía funcional, económica, organizativa y administrativa; considerando que son organizaciones dedicadas a la promoción de actividades deportivas, de educación física o recreación física, en forma sistemática y en base al principio de la voluntariedad asociativa, cuya finalidad principal es la promoción y práctica de una o varias disciplinas, las cuales se rigen por su instrumento constitutivo, estatuto y reglamentos, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y su Reglamento.

Art. 23 septies. (Solicitud de la personalidad jurídica). La personalidad jurídica de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, será otorgada por la Junta Directiva del CONADERFI, para lo cual deberán de presentar su solicitud por escrito ante el Primer Secretario, firmada por su Presidente o representante legal, acompañando el Testimonio de la Escritura de



Constitución y Estatutos, en original y fotocopia, debidamente certificada por notario público.

Art. 23 octies. (Otorgamiento de la Personalidad Jurídica). La Junta Directiva del CONADERFI, una vez recibida la solicitud de personalidad jurídica de la asociación, federación, confederación deportivas, de educación física y de recreación física, se reunirá de manera extraordinaria para analizar y aprobar el otorgamiento de la misma, en cuyo caso emitirá la Resolución correspondiente, en el término máximo de 60 días hábiles, contados a partir la presentación de la solicitud.

El Presidente del CONADERFI, mandará a publicar, en La Gaceta, Diario Oficial, la Resolución de otorgamiento de la personalidad jurídica de la asociación, federación o confederación deportivas, de educación física y de recreación física, de manera gratuita.

CAPITULO II

DEL REGISTRO NACIONAL UNICO DE ENTIDADES DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Art. 24. (Creación del Registro). Crease el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física el que estará bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaragüense de Deportes y funcionara como Dirección Especifica de dicha Institución, que a su vez forma parte integrante del Sistema Nacional de Registros adscrito a la Corte Suprema de Justicia creado por la Ley N° 698, Ley General de Registros Públicos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 239 del 17 de Diciembre del 2009. Las directrices técnicas serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos concernientes al procedimiento de inscripción en el Registro.

Le corresponde al Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física el resguardo, registro, control, cuidado y tutela de los documentos y demás requisitos requeridos con el objeto de legalizar su existencia jurídica, así como el reconocimiento oficial y autorización para la realización de sus actividades.

Art. 24 bis. (Obligación y gratuidad de la Inscripción). Es obligación de las asociaciones, federaciones y confederaciones, cuyo giro o actividad sea la promoción y práctica de cualquiera de las especialidades deportivas, de educación física y de recreación física, inscribirse en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, en un plazo no mayor de 45 días, contados a partir de la publicación de la Resolución de otorgamiento de la personalidad jurídica de que se trate, en La Gaceta, Diario Oficial. Esta inscripción es gratuita.





Art. 24 tris (Requisitos para inscribir). Los interesados deberán presentar en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, una carta de solicitud, en duplicado, firmada por el Representante legal o su apoderado, acompañada de los requisitos siguientes:

- 1.- Copia de la Escritura de Constitución y aprobación de Estatuto, con la compulsua notarial correspondiente;
- 2.- Listado de los miembros que integran la entidad deportiva de educación física y de recreación física con la respectiva dirección electrónica y física de la oficina o sede, número de cédula, número telefónico de cada uno de los miembros y su respectivo correo electrónico, si lo tienen;
- 3.- Un Libro de Actas, uno de Miembros o Asociados, un Libro Diario y un Libro Mayor;
- 4.- Resolución de otorgamiento de la personalidad jurídica emitida por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, CONADERFI;

Art. 24 quater. (Publicación de los Estatutos). Las asociaciones, federaciones, confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física, a través de sus representantes legales o de cualquier otro miembro facultado para ello, deberán de publicar sus estatutos en La Gaceta, Diario Oficial, en un plazo de 30 días, contados a partir de su inscripción en el Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física, al igual que las reformas de los mismos.

Art. 24 quinquies. (Apoyo del Consejo y demás organismos). Las entidades sin fines de lucro, debidamente registradas que organicen y promuevan actividades deportivas en forma sistemática, no con miras a la alta competencia, sino con fines educativos, formativos, recreativos, sociales o para la salud, tendrán el apoyo del Consejo y demás organismos y entes vinculados al desarrollo deportivo y social del sector público.

Art. 24 sexies. (Causales de cancelación de la personalidad jurídica). Son causales para la cancelación de la personalidad jurídica otorgada a las entidades deportivas, de educación física y de recreación física las siguientes:

1. Por incumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, el Instrumento Constitutivo y el Estatuto en aquello que le sea pertinente;
2. Por disolución adoptada por acuerdo de la mayoría de sus miembros, en asamblea general convocada para tal efecto, de conformidad con el estatuto de cada entidad, la que deberá de solicitar la cancelación de dicho reconocimiento a la instancia competente.
3. Por disminución de sus miembros a un número inferior al establecido en la presente Ley;
4. Cuando hubieren estado inactivas durante un periodo mayor a los doce meses;
5. Por las causales establecidas en su Instrumento Constitutivo y el Estatuto;

M.E.

qto

27.9 *ep*





6. Por la comisión de actos ilícitos o indebidos al amparo del reconocimiento jurídico y legal de la entidad o actos contrarios al orden público o a las buenas costumbres;
7. Por realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos;
8. Por realizar actividades que contravengan la política deportiva del Estado de Nicaragua;
9. Por obstaculizar el control y vigilancia del Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física del Instituto Nicaragüense de Deportes; y
10. Por no rendir cuentas o no presentar los informes correspondientes durante dos periodos trimestrales consecutivos.

En el caso de que se solicite una cancelación de personalidad jurídica, se dará trámite respetando el derecho al debido proceso cuyo procedimiento será dispuesto por el Reglamento de la presente Ley. El recurso de revisión será conocido por el CONADERFI en Pleno.

Artículo Sexto. (Reforma artículo I de la Ley No. 147). Refórmese el artículo I de la Ley No. 147, Ley de Personas Jurídicas sin fines de Lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992, el que deberá de leerse así:

Art. 1. El objeto de la presente Ley es regular la constitución, autorización, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas civiles y religiosas que sin fines de lucro existan en el País y de las que en el futuro se organicen.

La constitución, obtención de la personalidad jurídica, funcionamiento y la cancelación de las asociaciones, federaciones y confederaciones dedicadas al deporte, la educación física y la recreación física, se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 522, Ley General de Deportes, Educación Física y Recreación Física y su Reglamento.

Artículo Séptimo. (Transitorios). Se adicionan dos artículos nuevos que deberán ser incorporados en el Título IX, Capítulo I, posterior al artículo 139 de la Ley N° 522, Ley General de Deporte, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 68 del 8 de abril del año 2005, los que se leerán así:

Art. 139 bis. (Proceso de otorgamiento de personalidad jurídica y de inscripciones pendientes). Todas las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas, de educación física y de recreación física que haya o se encuentren tramitando su personalidad jurídica ante la Asamblea Nacional, deberán de continuar con el proceso de formación de ley, establecido en la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, hasta obtener dicha personalidad jurídica. Una vez se publique el Decreto Legislativo de aprobación, deberán de inscribirse ante el Registro Nacional

Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including names like "E. M.", "J. E.", and "R. A.".

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink at the bottom center.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física. En el caso de que ya tengan la personalidad jurídica y se encuentren tramitando su inscripción ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación, deberán completar dicho trámite y una vez finalizado esta Instancia debe trasladar el expediente al Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física.

Art. 139 tris. (Traslado de Información). El Departamento de Registro y Control de Asociaciones Civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación y el Registro de Entidades Deportivas y Recreativas y de Educación Física del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación Física, el que está bajo la organización, administración y dirección del Instituto Nicaraguense de Deporte, deberán trasladar al Registro Nacional Único de Entidades Deportivas, de Educación Física y de Recreación Física toda la información documental y electrónica de las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas de educación física y de recreación física que tengan inscritas para su debido ordenamiento.

El Registro hará público el listado de entidades deportivas, determinando en ella el número perpetuo, a fin de que pueda ser constatado por las partes interesadas, de lo que brindará certificación en forma gratuita.

Artículo Octavo. (Derogaciones). Deróguense el literal i) del artículo 9, el literal k) del artículo 11; los artículos 45, 55 y 140 de la Ley N°522, Ley General de Deportes, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 68 del 08 de Abril del 2005.

Artículo Noveno. (Reglamentación). De conformidad al Artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, numeral 10) el Presidente de la República reglamentará la presente Ley.

Artículo Décimo. (Texto Refundido). Publíquese la presente Ley en texto refundido junto con la Ley N° 522, Ley General de Deportes, Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 68 del 08 de Abril del 2005 y sus reformas contenidas en las leyes N° 632, 686 y 687, respectivamente.

Al publicar el texto refundido se adicionarán epígrafes a aquellos artículos que no cuentan con éstos, con el fin de identificar cada disposición. Se aprueba un nuevo ordenamiento del articulado, debiendo leerse el texto de la presente Ley con sus reformas incorporadas de la siguiente manera:

Handwritten signature
M.E.

Handwritten initials BA

Handwritten initials CB

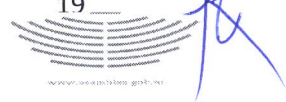
Handwritten initials JB

Handwritten initials AD

Handwritten initials RK

Handwritten signature

Handwritten initials





TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: AMBITO DE LA LEY

Art. 1. Ámbito de aplicación

CAPITULO II. DEFINICIONES

Art. 2. Definiciones

CAPITULO III: PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 3. Principios

Art. 4. Objetivos

TITULO II
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE, LA
EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

**CAPITULO I: DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN
FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA**

Art. 5. Creación del Consejo

Art. 6. Integración del Consejo

Art. 7. Designación de los miembros ante el Consejo

Art. 8. Quórum;

Art. 9. Funciones y Atribuciones del Consejo

Art. 10. Integración de la Junta Directiva del Consejo

Art. 11. Funciones de la Junta Directiva del Consejo

Art. 12. Presidente del Consejo

Art. 13. Funciones y atribuciones del Presidente;

Art. 14. Funciones y atribuciones de los Vicepresidentes

Art. 15. Funciones y atribuciones del Primer Secretario

CAPITULO II: DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Art. 16. Del Ministerio de Educación

Art. 17. Actuación coordinada entre el Ministerio de Educación y el Instituto Nicaragüense de Deportes

CAPITULO III: DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE DEPORTES

Art. 18. Del Instituto Nicaragüense de Deportes

Art. 19. Organismo superior gubernamental en materia deportiva

Art. 20. Objetivo del Instituto Nicaragüense de Deportes

Art. 21. Atribuciones

Art. 22. Funciones del Director Ejecutivo

CAPITULO IV: DE LAS ALCALDÍAS MUNICIPALES

Art. 23. De las alcaldías municipales

Art. 24. Funciones

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]

[Handwritten signature on the right margin]



[Handwritten signatures at the bottom center]



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Art. 25. Promoción y desarrollo de las actividades deportivas y recreativas

CAPITULO V: DE LAS UNIVERSIDADES

Art. 26. De las Universidades

Art. 27. Funciones del Consejo Nacional de Universidades

Art. 28. Asignación presupuestaria para la promoción y práctica de educación física deportes y recreación física

Art. 29. Otorgamiento de becas deportivas

CAPITULO VI: DEL INSTITUTO NACIONAL TECNOLOGICO

Art. 30. Instituto Nacional Tecnológico

Art. 31. Funciones de INATEC

CAPITULO VII: DEL COMITÉ OLÍMPICO NICARAGUENSE

Art. 32. Reconocimiento del Comité Olímpico

Art. 33. Utilización de los Símbolos Olímpicos

Ar. 34. Representación del Comité Olímpico ante el Comité Olímpico Internacional

CAPITULO VIII: DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

Art. 35. Federaciones Deportivas Nacionales de Educación Física y de Recreación Física

Art. 36. Reconocimiento

Art. 37. Financiamiento

Art. 38. Delegación de Funciones

Art. 39. Regulación Interna

Art. 40. Patrimonio

Art. 41. Definición de estatus

Art. 42. Relaciones de las federaciones

Art. 43. Derogado

Art. 44. Otras asociaciones relacionadas

TITULO III

CONSTITUCIÓN, OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN

CAPITULO I: CONSTITUCIÓN Y TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Art. 45. Estructura

Art. 46. De la Constitución

Art. 47. Denominación

Art. 48. Integración

Art. 49. Representación Legal

Art. 50. Autonomía

Art. 51. Solicitud de la personalidad jurídica

M.E.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Art. 52. Otorgamiento de la personalidad jurídica

CAPÍTULO II: DEL REGISTRO NACIONAL ÚNICO DE ENTIDADES DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Art. 53. Creación del Registro

Art. 54. Obligación y gratuidad de la inscripción

Art. 55. Requisitos para inscribir

Art. 56. Publicación de los Estatutos

Art. 57. Apoyo del Consejo y demás Organismos

Art. 58. Causales de cancelación de la personalidad jurídica

TITULO IV

DE OTRAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES LIGADAS AL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I: DEL EJÉRCITO DE NICARAGUA

Art. 59. Ejército de Nicaragua

Art. 60. Asesoría técnica y metodológica del Instituto Nicaragüense de Deportes al Ejército de Nicaragua

CAPÍTULO II: DE LA POLICÍA NACIONAL

Art. 61. Policía Nacional

Art. 62. Asesoría técnica y metodológica del Instituto Nicaragüense de Deportes a la Policía Nacional

CAPÍTULO III: DE LAS EMPRESAS PRIVADAS

Art. 63. Promoción de las Empresas privadas

Art. 64. Certificación del Consejo de las contribuciones económicas y donaciones

CAPÍTULO IV: DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Art. 65. Apoyo del Consejo a las Asociaciones sin fines de lucro

Art. 66. Autonomía de las asociaciones

Art. 67. Derogado

Art. 68. Solicitud de financiamiento al Estado

Art. 69. Atribuciones

**TITULO V
DEL DEPORTE**

CAPÍTULO I: DEL DEPORTE OLÍMPICO

Art. 70. Deporte Olímpico

CAPÍTULO II: DEL DEPORTE FEDERADO

Art. 71. Deporte Federado

CAPÍTULO III: DEL DEPORTE UNIVERSITARIO

Art. 72. Deporte universitario



M.E.
JK
Cal
Dim
R

CA
[Signature]
[Signature]

[Signature]



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Art. 73. Coordinación entre Consejo Nacional de Universidades, universidades privadas Instituto Nicaragüense de Deportes y entidades federadas

Art. 74. Becas universitarias de reconocimiento;

CAPÍTULO IV: DEL DEPORTE ESCOLAR

Art. 75. Deporte escolar

Art. 76. Becas de reconocimiento en los subsistemas educativos

Art. 77. Relación entre el Ministerio de Educación, Instituto Nicaragüense de Deportes y entidades deportivas federadas

CAPÍTULO V: DEL DEPORTE COMUNITARIO

Art. 78. Deporte comunitario

Art. 79. Ejercicio del deporte comunitario

CAPÍTULO VI: DEL DEPORTE PROFESIONAL

Art. 80. Definiciones acerca del deporte profesional

Art. 81. Adopción de normas jurídicas de las entidades deportivas profesionales

Art. 82. Registro de deportistas y entidades profesionales

CAPÍTULO VII: DEL DEPORTE ESPECIAL

Art. 83. Deporte especial

Art. 84. Presupuesto de organizaciones de personas con discapacidad

Art. 85. Comité Paralímpico Nicaragüense

CAPÍTULO VIII: DEL DEPORTE RECREATIVO

Art. 86. Deporte recreativo

CAPÍTULO IX: DEL DEPORTE MILITAR

Art. 87. Deporte militar

Art. 88. Fines del deporte militar

Art. 89. Desarrollo del deporte militar

TÍTULO VI DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 90. Acceso a la educación física

Art. 91. Objetivo general de la educación física

Art. 92. Objetivos específicos de la educación física

CAPÍTULO II: DE LA EDUCACIÓN FÍSICA EN EL SISTEMA EDUCATIVO FORMAL

Art. 93. Obligatoriedad de la asignatura de educación física

Art. 94. Deporte y recreación como actividades programáticas

Art. 95. Creación de Instancias encargadas en el Ministerio de Educación y en el Instituto Nacional Tecnológico

Art. 96. Asignación de recursos

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]



Art. 97. Funciones del Ministerio de Educación

Art. 98. Áreas destinadas a la práctica de la educación física

Art. 99. Contenido curricular

CAPÍTULO III: DE LA FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL DE DOCENTES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTE Y LA RECREACIÓN FÍSICA

Art. 100. Formación profesional y técnica

Art. 101. Capacitación

Art. 102. Formación y funciones de la Comisión coordinadora de la materia curricular

Art. 103. Escuelas de especialización

**TITULO VII
DE LA RECREACIÓN FÍSICA**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 104. Ámbito de actuación del Instituto Nicaragüense de Deportes en la recreación física

Art. 105. Diseño en implementación de planes en materia de recreación física

Art. 106. Grupos focales

Art. 107. Ayuda económica

Art. 108. Actividad coprogramática

CAPÍTULO II: DE LA RECREACIÓN FÍSICA EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 109. Planes, programas y proyectos

CAPÍTULO III: DE LA RECREACIÓN FÍSICA FUERA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 110. Programas de recreación física a cargo del Instituto Nicaragüense de Deportes

**TITULO VIII
DEL FINANCIAMIENTO E INFRAESTRUCTURA**

CAPITULO I: DEL FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS AL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN FÍSICA

Art. 111. Contribución del Estado en el fomento del deporte, educación física y recreación física

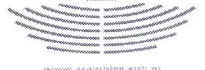
Art. 112. Aporte del Estado

Art. 113. Utilidades de la Lotería Nacional

Art. 114. Exoneraciones de impuestos y tasas

Art. 115. Exoneración de todos los impuestos de la legislación fiscal vigente

Art. 116. Exoneración del IVA



Pay

Mi

je

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Art. 117. Procesos de auditoría de los fondos directos e indirectos

Art. 118. Creación de Fondos Especiales

Art. 119. Aprobación de financiamiento de proyectos

Art. 120. Distribución presupuestaria

Art. 121. Partida presupuestaria adicional

Art. 122. Recursos del Ministerio de Educación y del INATEC para el desarrollo de infraestructura y fomento de actividades deportivas

CAPÍTULO II: DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, DE EDUCACIÓN FÍSICA Y DE RECREACIÓN FÍSICA

Art. 123. Responsabilidad del Estado en la planificación, diseño, construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas, recreación física y de educación física

Art. 124. Construcción de nuevas instalaciones deportivas, recreativas y de educación física

Art. 125. Administración de instalaciones deportivas y de recreativas física

Art. 126. Acceso a las instalaciones deportivas y recreativas pertenecientes al Estado

Art. 127. Concesiones sobre instalaciones estatales deportivas, recreativas y de educación física;

Art. 128. Instalaciones privadas deportivas, recreativas y de educación física

Art. 129. Coordinará de acciones interinstitucionales para optimizar esfuerzos y recursos;

Art. 130. Publicidad en las instalaciones estatales deportivas, recreativas y de educación física

Art. 131. Reserva de espacio para la práctica deportiva y recreativa; en los proyectos de urbanización

Art. 132. Exención del pago del IBI

Art. 133. Acceso a instalaciones deportivas estatales

Art. 134. Prohibición

TITULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I: DE LA PROTECCIÓN AL DEPORTISTA

Art. 135. Deportistas de alto rendimiento

Art. 136. Derecho de personas trabajadoras de Licencias para participar en eventos

Art. 137. Salario y puesto de trabajo garantizados

Art. 138. Gestiones del Instituto Nicaragüense de Deportes ante el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional

Art. 139. Atención a los deportistas de alto rendimiento

Art. 140. Propuesta de Iniciativa de pensiones de gracia

CAPÍTULO II: SALUD EN EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

Art. 141. Atención médica y el control biomédico

Art. 142. Sección de Medicina del Deporte

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature



Art. 143. Programas de atención de la sección de Medicina del Deporte

Art. 144. Prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas

Art. 145. Seguimiento sostenido por la sección de Medicina Deportiva

CAPÍTULO III: DE LAS SANCIONES, INOBSERVANCIAS DE LA LEY

Art. 146. Inobservancia de la ley

Art. 147. Multas

Art. 148. Sanciones y procedimiento

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 149. Organizaciones no constituidas

Art. 150. Derechos laborales y profesionales adquiridos

Art. 151. Carrera deportiva

Art. 152. Proceso de otorgamiento de personalidad jurídica y de inscripciones que se encuentran pendientes

Art. 153. Traslado de información

Art. 154. Convenios o compromisos internacionales

Art. 155. De la asignatura de educación física en los planes de estudio;

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES FINALES

Art. 156. Acerca de las utilidades de la Lotería Nacional

Art. 157. Cooperación de otras Instituciones

Art. 158. Derogaciones

Art. 159. Reglamentación

Art. 160. Vigencia.

Artículo Décimo Primero. (Vigencia y Publicación). La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los ____ días del mes de..... del año dos mil.....

ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ

Presidente Asamblea Nacional

LIC. ALBA PALACIOS BENAVIDEZ

Secretaria Asamblea Nacional